



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201604475-00
Ubicación 17765 – 7
Condenado JOSE LUIS CHAVES URREA
C.C # 79952117

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201604475-00
Ubicación 17765
Condenado JOSE LUIS CHAVES URREA
C.C # 79952117

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 17765

No. único de radicación: 110016000017201604475

Condenado(s) JOSE LUIS CHAVES URREA

Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Detenido: CARCEL NACIONAL LA MODELO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Venie
1/03/23

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver nuevamente la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado JOSE LUIS CHAVES URREA en atención a documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JOSE LUIS CHAVES URREA se encuentra privado de la libertad purgando la pena privativa de la libertad de 147 meses de prisión determinada en la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 6 de marzo de 2019, en la cual modificó la sentencia impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga el 30 de mayo de 2018 al ser declarado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).*

JOSE LUIS CHAVES URREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de agosto de 2016, por lo que lleva en detención física 65 meses 25 días, término al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 9 de febrero de 2022 (16 meses 26 días) y 16 de diciembre de 2022 (3 meses 3 días), para un total de 97 meses 24 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 88 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado, en la última certificación de conducta remitida por el centro carcelario esta fue calificada en el grado de Ejemplar, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual obra dentro de las diligencias.

No obstante lo anterior, como quiera fue condenado por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2014, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que JOSE LUIS CHAVES URREA fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSE LUIS CHAVES URREA por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha

10 FEB 2020

La anterior providencia
SECRETARIA

Escuela Judicial
Centro Superior de la Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-02-23 HORA:

NOMBRE: JOSE LUIS CHAVES URREA

CÉDULA: 79952117

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar

Petición Apelación José Luis Chaves Urrea OLGA



- 9209002604777CC79952117...
164 KB
- 9209002604777CC79952117...
91 KB
- 9209002604777CC79952117...
91 KB
- 9209002654343CC79952117...
164 KB
- 9209002654343CC79952117...
91 KB
- 9512002682137CC79952117...
170 KB
- 9512002682137CC79952117...
99 KB
- DOCUM (1).pdf
4 MB
- Solicitud LibertadCondicional...
11 MB
- CamScanner 02-10-2023 20...
2 MB
- Peticion Jose Luis Chaves Urr...
405 KB

12 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad
Atn Señora Jueza Martha Jahel Amézquita Varón

Comendidamente y respetuosamente, concurre ante su honorable despacho y a su digno cargo con el fin de pedir apelacion sobre mi solicitud de libertad condicional. De antemano agradezco su atención.

Formalmente me suscribo con respeto.

Adriana Milena Caldas Carreño
CC. 52789856
Tel: 3112151789

INPEC

4616839



La justicia
es de todos

Minjusticia

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

10/10/2022
Jose Luis Chaves
388759

Fecha generación: 29/09/2022 03:37 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4616839

Mediante Acta N° 114-00122022 de fecha 29/09/2022 emanada de ATENCION Y-TRATAMIENTO el interno CHAVES URREA JOSE LUIS(1120145)ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 114388759 y con fecha de ingreso 16/09/2021 quien está SINDICADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 1A, PISO 2, PASILLO 4, CELDA 0, está autorizado para ENSEÑAR en MONITORES LABORALES en la sección de MONITOR LABORAL TALLERES NORTE, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 04/10/2022 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

MAYOR HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



rp_orden_asignacion_programa_tee



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOSE LUIS CHAVES URREA

Con Cedula de Ciudadania No. 79952117

Cursó y aprobó la acción de Formación

APLICACIÓN DE TÉCNICAS Y MÉTODOS DE PREPARACIÓN DE SUPERFICIES EN MADERA

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Subdirector

CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

85507186 - 29/09/2022

FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA

CERTIFICA

Que JOSE LUIS CHAVES URREA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79952117 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de APLICACIÓN DE TÉCNICAS Y MÉTODOS DE PREPARACIÓN DE SUPERFICIES EN MADERA con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá. a los veintinueve (29) dias del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA
Subdirector CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



EL CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA

CERTIFICA

Que JOSE LUIS CHAVES URREA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79952117 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de APLICACIÓN DE TÉCNICAS Y MÉTODOS DE PREPARACIÓN DE SUPERFICIES EN MADERA con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá. a los veintinueve (29) dias del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA
Subdirector CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOSE LUIS CHAVES URREA

Con Cédula de Ciudadanía No. 79952117

Cursó y aprobó la acción de Formación

TÉCNICAS DE CORTE DE LA MADERA PARA PRODUCTO ARTESANAL

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Subdirector

CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

87185123 - 09/12/2022

FECHA REGISTRO



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA

CERTIFICA

Que JOSE LUIS CHAVES URREA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 79952117 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de TÉCNICAS DE CORTE DE LA MADERA PARA PRODUCTO ARTESANAL con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá. a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Subdirector CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOSE LUIS CHAVES URREA

Con Cédula de Ciudadanía No. 79952117

Cursó y aprobó la acción de Formación

FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Funza. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

NELSON OCTAVIO GÓMEZ BOTERO

Subdirector

CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

88088161 - 24/11/2022

FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA

CERTIFICA

Que JOSE LUIS CHAVES URREA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 79952117 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Funza. a los veinticuatro (24) dias del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

NELSON OCTAVIO GÓMEZ BOTERO
Subdirector CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.7473

EL día 13 de DICIEMBRE de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, NAYLA CARVAJAL BARRETO, NOTARIA SESENTA Y SIETE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 52.789.856 DE BOGOTÁ, de estado civil Casada(Cscv), residente y domiciliado (a) en CARRERA 112 B BIS NO 75 A 15, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

PRIMERA.- Que es titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

QUINTA.- Manifiesto que convivo con mi esposo el señor JOSE LUIS CHAVES URREA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.117 de Bogotá, desde marzo del año 2016, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida. Así mismo declaro que mi esposo en la actualidad se encuentra privado de la libertad, en la cárcel de la Modelo de Bogotá, Patio 1A, con TD 388759, NUI 1120145 y en el caso que le sea concedida la LIBERTAD CONDICIONAL Y/O DOMICILIARIA, me comprometo a recibirlo en el inmueble ubicado en la CARRERA 112 B BIS NO 75 A 15, Barrio Villas de Granada, Localidad de Engativá, de igual manera me hare cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO. ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA \$2.774 TOTAL: \$17.374



ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ

EL (LA) DECLARANTE:

Adriana Milena Caldas Carreño

ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO
C.C. 52.789.856 DE BOGOTÁ



NAYLA CARVAJAL BARRETO
NOTARIA SESENTA Y SIETE (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Herly Clareth Tacuma Ducuara



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14590900

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52789856.

ADRIANA CALDAS



e3mrky4g5vzk
13/12/2022 - 09:40:21

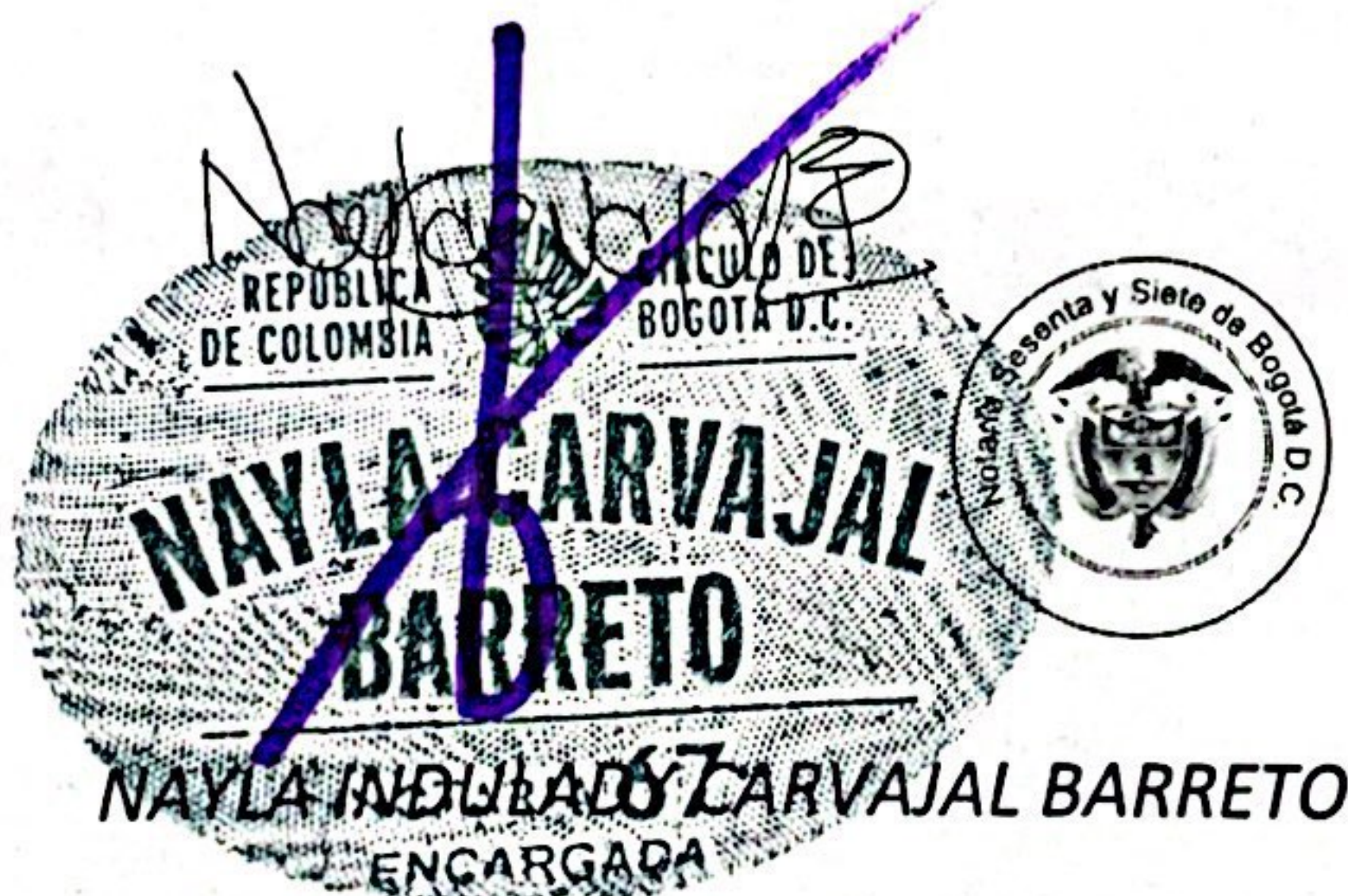


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 7473, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrky4g5vzk



CERTIFICADO DE FINALIZACIÓN

ESTE CERTIFICA QUE

Jose Luis Chávez

HA COMPLETADO CON ÉXITO EL CURSO

RESUMEN DE LA BIBLIA



CROSSROADS

Lisa Blystra

Lisa Blystra
Directora ejecutiva, Crossroads

26/ Dic/2019

Fecha



CROSSROADS

CERTIFICADO DE FINALIZACIÓN

ESTE CERTIFICA QUE

José Luis Chávez Urrea
HA COMPLETADO CON ÉXITO EL CURSO

¿QUIÉN ES USTED?

Lisa Blystra

Lisa Blystra
Presidenta ejecutiva, Crossroads

Abril 18 de 2019

Fecha



CROSSROADS

CERTIFICADO DE FINALIZACIÓN

ESTE CERTIFICA QUE

Jose Luis Chávez Urrea

HA COMPLETADO CON ÉXITO EL CURSO

GRANDES VERDADES DE LA BIBLIA

Lisa Blystra

Lisa Blystra
Presidenta ejecutiva, Crossroads

Julio 11/2019.

Fecha



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Radicado No. 20213320504242
Fecha: 2021/08/12 11:47:04 AM
Anexos: CERTIFICADO Folios:1
Destinatario: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Radicador: YENNY PAOLIN DAZA GUTIERREZ
Asociado:



Bogotá, D.C. 12 de agosto de 2021

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Asunto: Felicitación por su apoyo en la participación en la acreditación ACA

De conformidad con artículo 211 y s.s. de la Resolución 0236 del 02 de junio del 2021 y la ley 65 de 1993 en sus artículos 36 y 117, el Concejo de Disciplina mediante acta No. 057 de 26 de agosto del 2021, da concepto favorable para el estímulo.

LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ,

FELICITA y AGRADECE, a la persona privada de la libertad **CHAVES URREA JOSE LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía 79952117 Expedida en Bogotá D.C, por su compromiso y colaboración en la auditoria de Acreditación de la Asociación Americana de Correccionales, exaltando su buena conducta, dedicación, responsabilidad y compromiso al interior de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Allegar copia de la presente a la persona privada de la libertad y de igual manera anexar a su respetiva hoja de vida.

Cordialmente,

Ct.(ra).ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ MARIN
Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia

Anexo: Certificado de reconocimiento

Proyecto: Yenny P. Daza Gutiérrez/Profesional universitario oficina de ingresos y egresos
Aprobó: Sonia Ruiz Ortega- Asesora Dirección



Bogotá, D.C. 01-03-2018

Señor:
CHAVES URREA JOSE LUIS
Persona privada de la libertad
Ciudad

Asunto: Felicitación por su apoyo en el embellecimiento del Establecimiento
Carcelario

De conformidad con artículo 82 de la Resolución 1806 de 2011 y la ley 65 de 1993 en sus artículos 36 y 117, el Concejo de Disciplina mediante acta No. 019 de fecha 11 de octubre de 2017, da concepto favorable para el estímulo.

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
DE BOGOTÁ,**

FELICITA y AGRADECE, a la persona privada de la libertad **CHAVES URREA JOSE LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79952117 Expedida en Bogotá D.C., por haber participado en la Actividad de estuco, exaltando su buena conducta, dedicación, responsabilidad y compromiso en el proceso de embellecimiento (pintura) al interior de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Allegar copia de la presente a la persona privada de la libertad y de igual manera anexar a su respetiva hoja de vida.

Cordialmente,

SONIA PATRICIA PEÑÓN NIÑO

Directora

Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Proyectó: Carmen Dora Salamanca Hernandez – Responsable Grupo Jurídico 



Bogotá, D.C. 06 de Febrero de 2019

SEÑOR:

JOSE LUIS CHAVES URREA

Privado de la Libertad. Pabellón Transición.

Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud Matrimonio.

Radicado: 20193360032911

En relación al asunto en referencia se informa que, una vez examinada su hoja de vida y revisado el sistema SISIPPEC (sistematización integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) se observa que, usted menciona a su ingreso como pareja a la señora **ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO** Identificada con cc 52.789.856.

Una vez realizada la respectiva investigación y análisis se evidencio que usted lleva relación de pareja estable y permanente con la señora antes mencionada; por lo que es viable su solicitud de realizar matrimonio, con base a lo anterior, su esposa debe dirigirse ante alguna de las notarías abajo mencionadas, exponer el caso, adjuntar la documentación requerida, solicitar el servicio de notario a domicilio para la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES. Según resolución 16173 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para finalizar el proceso su pareja deberá informar al área de Atención Integral los datos del funcionario y los tres familiares que acompañaran la ceremonia, nombres, cedula, fecha y hora en la que llevará a cabo esto con el fin de elaborar la respectiva autorización de ingreso.

Para lo anterior se autoriza el ingreso de una (1) gaseosa grande, un (1) paquete de vasos y platos desechables, vestido de gala, anillos de matrimonio para usted y su pareja, una (1) Torta.

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO

LE OTORGAMOS ESTE DIPLOMA A

CHAVES URREA JOSE LUIS
79.952.117

Por su compromiso y colaboración en la auditoria de
Acreditación de la Asociación Americana de Correccionales.



CAPITÁN (RA)
ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ

Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA





ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

INSTITUTO SAN FERNANDO FERRINI

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de Diciembre de 1997, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría del **INSTITUTO SAN FERNANDO FERRINI**. Institución aprobada en el nivel de Educación Media Académica y autorizada por la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D.C., para otorgar el Título de BACHILLER ACADEMICO; según Resolución No. 1623 del 5 de Junio de 1996.

Comprobada la situación Legal y Académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Académica se procedió a otorgar el Título de BACHILLER ACADEMICO; al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

José Luis Chaves Urrea

C.C. 79.952.117 de Bogotá

Es fiel copia tomada del Acta Original General No. 011 del 6 de Diciembre de 1997, consta de 403 alumnos; comienza con el nombre de Acosta Almazo Emir Fabián y cierra con el nombre de Zárate Contreras Luz Stella. Firmada por **WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ZAMBRANO** (Rector) y **FLOR ALBA LEON DE COURRAU** (Secretaria).

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de Diciembre de 1997.

No requiere Registro de la Secretaría de Educación según, Decretos 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995; de la Presidencia de la República.


WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ZAMBRANO
Rector
C.C. 79.407.425 de Bogotá


FLOR ALBA LEON DE COURRAU
Secretaria
C.C. 20.283.058 de Bogotá



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

7481740



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección de Policía D T Z
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Fecha de celebración				Clase de matrimonio			
Año	2	0	1	Mes	A	E	R
	9			Día	2	9	
				Civil	X	Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento		Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa	Escritura de protocolización	2088	NOTARIA 68

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
CHAVES URREA JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)
CC 79952117 De Bogota

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
CALDAS CARREÑO ADRIANA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)
CC 52789856 De Bogota

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CHAVES URREA JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)
CC 79952117 De Bogota

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 9 Mes A E R Día 2 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MARIA ALEXANDRA POLO VIGUA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año X X X X Mes X X X Día X

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

7481740



Datos de la oficina de registro	
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código ☐	D T Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección de Policía	
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA	

Datos del matrimonio	
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio	
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA	
Fecha de celebración	
Año	2019 Mes
2019	ABR
Día	29
Civil	X
Religioso	
Documento que acredita el matrimonio	
Tipo de documento	Número
Acta religiosa	2088
Escritura de protocolización	NOTARIA 68

Datos del contrayente	
Apellidos y nombres completos	
CHAVES URREA JOSE LUIS	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 79952117 De Bogota	

Datos de la contrayente	
Apellidos y nombres completos	
CALDAS CARREÑO ADRIANA MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 52789856 De Bogota	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CHAVES URREA JOSE LUIS	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 79952117 De Bogota	

Fecha de inscripción	
Año	2019 Mes
2019	ABR
Día	29
Nombre y firma del funcionario que autoriza	
MARIA ALEXANDRA POLO VESGA	

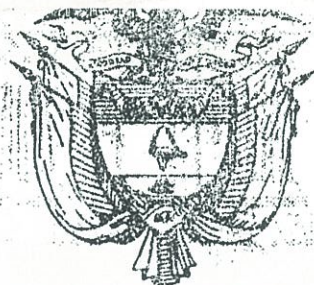
CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año
			XX XX
			Mes
			XX XX
			Día
			XX

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS				
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS	
E NANCY	

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY	
13 JUL. 2019	
EL NOTARIO	
JORGE HERNANDO RICO GRILLO	
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D, C	



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

*El Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre*

EL INSTITUTO SAN FERNANDO FERRINI

*Autorizado por la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá, D.C.
según Resolución No. 1623 de Junio 5 de 1996*

OTORGA A:

José Luis Chaves Urrea

Identificado (a) con C.C. 79.952.117 de Bogotá

El Título de:

BACHILLER ACADÉMICO

*Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de
Educación Media Académica, (Artículo 28 Ley 115 de 1994);
según los planes y programas vigentes*

*No requiere Registro de la Secretaría de Educación, según Decretos
921 del 6 de Mayo de 1994, y 2150 del 5 de Diciembre de 1995;
de la Presidencia de la República.*

Anotado el Folio 021 del Libro para Control Interno de Diplomas No. 081

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los seis (6) días del mes de Diciembre de 1997



WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ZAMBRANO

C.C. 79.407.425 DE BOGOTÁ

RECTOR



FLOR ALBA LEÓN DE COURRAU

C.C. 20.283.058 DE BOGOTÁ

SECRETARIA



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOSE LUIS CHAVES URREA

Con Cedula de Ciudadania No. 79952117

Cursó y aprobó la acción de Formación

REDES Y MEDIOS DE TRANSMISION

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

MIREYA PARRA PINTO
Subdirectora (E)
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

64926894 - 16/12/2019
FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

CERTIFICA

Que JOSE LUIS CHAVES URREA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79952117 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de REDES Y MEDIOS DE TRANSMISION con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá. a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

MIREYA PARRA PINTO
Subdirectora (E) CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

Bogotá D.C 10 de febrero del año 2023

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Dra. MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

NO. PROCESO: 110016000017201604475

PRIVADO DE LA LIBERTAD: CHAVES URREA JOSE LUIS

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO CONTRA MENOR DE EDAD

**UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 1A, PISO 2,
PASILLO 4, CELDA 0**

N.U 1120145 T.D 114388759 IDENTIFICACIÓN: 79952117

Asunto: Petición libertad condicional

Durante todos estos años he realizado mi proceso de resocialización, el cual se puede evidenciar en mi conducta, he realizado los cursos a los que he tenido acceso. Algunos de estudio otros de en otras áreas como lo evidencian los certificados y o diplomas allegados a su despacho. he sido merecedor de dos felicitaciones en la cárcel distrital y una que esta en este momento en trámite en la cárcel modelo. En este momento soy monitor en el área de talleres.

Estando privado de mi libertad cumplí uno de mis sueños que fue contraer matrimonio, espero poder hacerlo por la iglesia también, como han sido nuestros planes originalmente. Creo que todo esto es muestra de mi resocialización. Tengo una familia, Esposa y Madre que me esperan. Le pido por favor que evalúe todo esto para tomar una decisión. Muchas gracias, El Señor le continúe bendiciendo.

José Luis Chaves Urrea

CC.79952117

TD:388759- NIU 1120145 Patio 1A Cárcel Modelo de Bogotá

BOGOTÁ DC. 27 de Agosto de 2022.

Dra. Juez: MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
Referido: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Accionante: JOSE LUIS CHAVES URREA
Nº C. C.: 79' 952.117. Expedida en: Bogotá D.C.
No. RAD: 11001-60-00-017-2016-04475. **N.I:** (17765)
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años.

I. Asunto

Solicitud y, concesión de mecanismo sustitutivo o alternativas de privación de la libertad condicional, procede sustentación en la presente solicitud de Ley por lo siguiente del cumplimiento del Derecho Objetivo y Subjetivo Penal, Art. 64. Mod. Art. 30 de la ley 1709 de 2014, Libertad Condicional. Por lo siguiente:

Cordial Saludo.

Honorable Juez, MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON, Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá., Acudo muy respetuosamente bajo los mismos lineamientos de ley y de la Constitución Colombiana, esta providencia es competente para resolver recursos de ley.

"El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, ante las diligencias de decisiones para adoptar.

Pacto consagrados, San José de Costa Rica, reconocimiento de los derechos esenciales del hombre los atributos de la persona humana. Sin discriminación, apoyando entre otras atribuciones en Sentencia de la Corte Constitucional que apoya y rectifica la protección de la persona humana, en su Sentencia: T-163/2002, T-12/1992, T-419/1992, T-172/1993, T-306/1993, T-334/1993, T-571/1993, T-294/1997, T-457 de 1994.) Entre otros pronunciamientos.

Por esta razón, el problema de la presente investigación se centró en las constantes violaciones al derecho a la igualdad de los victimarios de delitos sexuales en las tres fases de criminalización. Además, se analizó el desarrollo normativo y jurisprudencial de los beneficios judiciales y administrativos que gozan los demás internos con respecto a los condenados por delitos sexuales. Asimismo, para el desarrollo de la presente investigación se realizaron entrevistas a internos condenados por delitos sexuales en la cárcel la Picota. Estos contaron de primera mano cómo es la situación para ellos dentro y fuera de la cárcel, cómo es el trato hacia ellos, si existe discriminación intra-mural, y si hubo respeto al derecho de defensa y al principio de inocencia durante la etapa de enjuiciamiento.

El presente estudio se encuentra estructurado de la siguiente manera: la primera parte del artículo contiene el marco de referencia sobre el derecho a la igualdad de los victimarios de delitos sexuales con relación a los demás condenados que se encuentran purgando una pena en prisión. En esta parte se resaltaron principios, reglas y procedimientos que ha desarrollado la jurisprudencia para determinar cuándo una medida se vuelve discriminatoria y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad.

La segunda parte desarrolla de manera individual cada una de las tres fases de criminalización. Esto, haciendo énfasis en el desarrollo normativo y jurisprudencial para comprender el alcance de los derechos y garantías que tienen las personas condenadas por delitos sexuales. El lector podrá ejercer un punto de vista crítico y comparativo entre la legislación nacional e internacional y la realidad constatada en las cárceles colombianas respecto a este grupo en particular. En síntesis, la presente investigación busca exponer las inconsistencias presentadas entre las actuaciones legislativas y jurisprudenciales frente a la realidad vivida por las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados o

condenados por delitos sexuales.

Reiterando en Sentencia de igualdad ante otorgamiento de la Libertad Condicional Sentencia C-087 de 1997, C-592 de 1998, C-213 de 2000, T-966 de 2000, C-371 de 2002, Sentencia. C-806 de 2002, T-895 de 2002. Entre otras.

Ante el Pronunciamiento de juzgado de vigilancia resuelve negar, mecanismo sustitutivo o alternativo de prisión domiciliaria.

De conformidad al recurso solicitado por parte del Condenado **JOSE LUIS CHAVES URREA**, ante Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de vigilancia sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y libertad condicional, según los artículos 79 numeral 3° y 480 a 481 de la ley 600 de 2000. De conformidad de su artículo 38 numeral 3°.4°.7°, De la ley 906 de 2004. Adiciónese el artículo 7A. De su parágrafo segundo de la ley 1709 de 2014.

Ante el número de Radicado 11001-60-00-017-2016-04475. N.I: (17765), referido y en nombre del Señor **JOSE LUIS CHAVES URREA**, identificado con número de cédula 79952117, Expedida en: Bogotá, TD: 114388759 NU: 1120145, así mismo precisar que me encuentro privado de mi libertad desde el génesis de la actuación procesal 7 de agosto de 2016, y me encuentro en la Cárcel y Penitenciario de Mediana Seguridad Modelo de Bogotá, patio 1A.

II. Antecedentes procesales Relevantes

Ante Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga. Quien en sentencia proferida el 30 de mayo de 2018, condeno a **JOSE LUIS CHAVES URREA**, identificado con número de cédula 79952117 Expedida en: Bogotá., en calidad del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural de domiciliaria. T.D : 114388759 N.U : 1120145,. Actualmente recluido Patio 1A Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad Modelo Bogotá, a la pena principal de (147) meses de prisión.

Dicha diligencia confirmo la sentencia condenatoria de segunda instancia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 6 de marzo de 2019 en contra de la señora **JOSE LUIS CHAVES URREA**.

Posteriormente de la ejecución de la pena ha conocido lo siguiente este H. Despacho, acude el interesado ante Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, en representación derecho de -petición en cumplimiento de objetivo de derecho penal al cambio de medida de aseguramiento, se le conceda la ejecución de la pena en lugar de residencia o morada respectiva decisión fue declinada la concesión sustitutivas de prisión, por expresa prohibición del numeral 8° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, las razones expuestas de su artículo 38G. Código Penal., Del Auto (9) de mayo de 2022, Actuaciones de ley el sentenciado en la presente solicitud de manera respetuosa acude a la protección de sus Derechos Fundamentales, mecanismos creados por la Constitución de 1991.

Auto presente de alzada 22 de agosto de 2022, refiere un planteamiento hermenéutico de obtener el mecanismo sustitutivo y alternativo de libertad condicional y no siendo este, denegado por lo expuesto del auto 9 de mayo de 2022, por expresa prohibición legal, en contra del señor **JOSE LUIS CHAVES URREA**, el sustitutivo alternativo de libertad condicional, posteriormente ante esta decisión se tramita, la presente diligencias se solicita el estudio del presente mecanismo sustitutivo y alternativo de libertad condicional, dicho despachó de primera instancia es competente para resolver lo aquí expuesto.

“Respecto que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, está a dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia" (Fallo de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40.325 del 12 de febrero de 2009.).

En tanto se hace necesario brindar el siguiente interpretativo de derecho penal, ante la concesión del mecanismo sustitutivo o alternativo de libertad condicional, por lo siguiente:

III. Consideraciones

- **La libertad condicional en el derecho internacional de los derechos humanos.**

Tanto la ley 1121 de 2006 en su artículo 26 como la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5° prohíben la concesión de libertad condicional al recluso en razón a la naturaleza del delito cometido al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-073/10 declaró exequible la primera norma pero únicamente por la supuesta violación de los principios de unidad de materia de e igualdad, y en lo tocante a la segunda norma por medio de la Sentencia C- 055/10 y C-738/08 se ha declarado inhibida de emitir pronunciamiento alguno.

1- MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Respeto a la igualdad, **Aristóteles** (trad. en 1570) expresó que "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". No obstante, aun cuando el ideal es que se mantenga un grado de proporcionalidad en el tratamiento de un grupo social frente a otro, es claro que este derecho debe ser ampliamente desarrollado, teniendo en cuenta que esta regla no es de carácter absoluto. El ordenamiento jurídico nacional e internacional ha creado una serie de directrices capaces de determinar cuándo un caso es desigual pero constitucional.

Para iniciar, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante **PIDCP**- señala que:

- *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social** [Subrayado negrilla fuera de texto].*

La recopilación hecha por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – en adelante OCACNUDH - concluyó que los conceptos de igualdad y de no discriminación son complementarios. Si bien no son idénticos, si están estrechamente vinculados por los efectos que ostentan en materia de Derechos Humanos:

- *El principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del PIDCP se aplican no solo a los derechos a las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad (O'Donnell, 2004, pág. 964).*

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - en adelante CCPR considera que el término "discriminación" abarca toda situación que implique "distinción, expulsión, restricción o preferencia frente a motivos de raza, color, sexo (...) o de cualquier otra condición social" (CCPR, 1989, párr. 7) que implique el menoscabo o impedimento en el goce efectivo de sus derechos. A pesar de lo anterior, el CCPR también consideró que un trato diferenciado no viola el PIDCP si está basado en criterios razonables y objetivos (O' Donnell, 2004.pág.931).

De igual forma llama la atención que ningún instrumento internacional relacionado con el objeto de las leyes en comento proscribe la posibilidad de conceder libertad condicional a

responsables delitos relacionados con el terrorismo o contra menores. Ello se constata en la Conversión interamericana contra el terrorismo, (Aprobada mediante ley 1108 de 2006, y promulgada por el Decreto 3172 de 2008).

La cual prevé en su artículo 15.1, que cualquier medida adoptada se llevará con respeto a los Derechos Humanos, y en el artículo 11.4, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (Aprobada mediante la ley 800 de 2003, promulgada por el Decreto 3173 de 2004) que debe tenerse en cuenta la gravedad del delito al conceder la libertad condicional. Así mismo en la Convención de los Derechos del Niño, (Aprobada mediante la ley 12 de 1991, promulgada por el Decreto 94 de 1992) solo se contempla en su artículo 32.2, que se estipularan sanciones apropiadas y adecuadas por atentados contra menores, ello así mismo se observa en el artículo 8.1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, (Aprobada por la ley 765 de 2002, promulgada por el Decreto 130 de 2004).

Ahora bien, lo anterior nos llama la atención en el sentido de que la legitimidad y validez sobre la prohibición de otorgar libertad condicional no ha sido revisada desde el tamiz del Derecho Internacional, lo cual será el objetivo de este apartado su Estudio Convencional. Visto lo anterior, y partiendo del bloque de constitucionalidad Lato y Stricto Sensu, (Artículo 93 de la constitución política de Colombia) su prevalencia en el orden interno, (Crf. Sentencias: Sentencia C-135/09, Sentencia C-067/03, Sentencia C-070/09.) Y el principio de integración, (Artículo 2° del Código Penal, artículo 2° de la ley 600 de 2000. Y artículo 3° de la ley 906 de 2004.) **COMPROBAREMOS QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, (Crf. Artículo 144 numeral 5° de la ley 65 de 1993.) y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento por lo siguiente:

*En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Aprobado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.) en su artículo 10.3, señala que **"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"**. El Comité de Derechos Humanos, (Se reconoce su competencia por intermedio del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Aprobado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.) creado por dichos Convenios como Autoridad Interpretativa señalo al respecto que ningún sistema penitenciario debe estar Orientado a solamente el castigo, esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación Social del Preso, **no olvidando que somos seres Humanos** - personas, se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un Sistema de asistencia Pos penitenciaria e informen sobre el éxito de este, (Observación General No.21. Comentarios generales adoptados por el Comité de Los Derechos Humanos. Artículo 10 - Trato Humano de las personas privadas de la libertad, 44° periodo de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Revista.7 al 176 (1992).*

De esta manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, (Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997. Aprobadas por el Consejo Económico y Social de que trata el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales - Convenios ratificado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.) **Ejecución de una pena o medida,- se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en Sociedad. Sentencia C- 261 de 1996.** M.P. Alejandro Martínez Caballero. Expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado. Este propósito puede alcanzarse según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, posteriormente en la Sentencia C-430 de 1996 con ponencia de H. M. Ponente Carlos Gaviria Díaz. Este tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principio humanista contenidos en la Carta y en los Tratados Internacionales.

Organizado dentro del mismo establecimiento o en otras instituciones apropiada, en la **Sentencia C-144 de 1997 con ponencia de honorable M.P. Alejandro Martínez Caballero**. La Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del Pacto Social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta corporación en la Sentencia C-806 de 2003. Con ponencia de Honorable. M. Ponente Clara Inés Vargas Fernández. En la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, **puesto que el objeto del Derecho Penal no es la EXCLUSION del INFRACTOR, sino su reinserción al Pacto.**

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la Sentencia C-061 de 2008,. M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en Sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras. Que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada " **los muros de la infamia**".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la Sentencia T-267 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expresó que se trata del objetivo más importante de la Sanción Penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Mediante una liberación condicional, bajo la vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia Social Eficaz. Es de considerar que esta Regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.(Sentencia T-153 de 1998, T-1030 de 2003, T-851 de 2004, T-1096/04, T-1145/05, T-1180/05, T-893A/06, T-322/07, T-793/08, T-126/09, T-690/10 y T-846/13, entre otras.

Igualmente en la Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Regla de Tokio). Aprobadas por las Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.) Se contempla que los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5.), y que se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluara sistemáticamente (regla 2.4.). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citadas recurrentemente por las Altas Cortes.

(Corte Constitucional en Sentencia C-684/09 y Sentencia T-153/98. Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 5 de marzo del 2007. Ref., Exp. No.76001-22-03-000-2007-00027-01. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 2 de junio del 2010. Ref., Exp. No. 05001-22-03-000-2010-00190-01 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 13 de abril de 2011. Ref., Exp. No. 11001-22-03-000-2011-00438-01. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas. Decisión del 27 de marzo del 2012. Ref., 1-58729. Concejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera. Decisión del 7 de junio del 2012. Rad. 66001-23-31-000-2011-00405-01.).

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperación Internacional para reducir el hacinamiento en las Cárceles y promover la aplicación de condenas sustantivas del encarcelamiento, (Consejo Económico y Social, 44a sesión plenaria. Resolución 1998/23, 28 de julio de 1998, en Consejo Económico y Social. Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social. Suplemento n° 1. Nueva York 2000, pp.55-56. [www.un.org].

Dentro de las cuales se encuentran introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1.), y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad (3.d.).

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (Aprobado mediante la ley 472 de 2002, y promulgado por el Decreto 2764 de 2002.) prevé en su artículo

110.3, reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y prueba, (Aprobado mediante ley 1268 de 2008, y promulgado por el Decreto 2378 de 2012.) n°223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterio como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc. Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del Juez, (Crf. Corte Constitucional, Sentencia C-290/12.).

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se ha emitido. La doctrina mayoritaria trae la regla del artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,. (Colombia reconoció la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia mediante el artículo XXI de la ley 37 de 1961 **"Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)"** ratificado el 14 declarada exequible condicionalmente por la, Corte Constitucional en Sentencia C-269/14. (Según el comunicado de prensa n° 15 del 2 de mayo de 2014.) Para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto de constitucionalidad Lato Sensu. En todo caso, la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de derechos humanos constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de la normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y así lo ha establecido la Corte Constitucional en Colombia,.(Crf. Corte Constitucional, Sentencia C-010/00 y C-370/06.).

En razón a ello nos referimos específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el artículo 3° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Imperativo se torna precisar que la prohibición de penas inhumanas o degradantes también encuentra protección en nuestro sistema,.(Así Luna Osorio, Andrés Hernando. "Aproximación teórica a los tipos penales contra la humanidad". Revista Faceta penales n.° 95, agosto de 2010. Leyes. P.20-21.) en el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 270A (III).) el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2, de la Conversión Americana sobre Derechos Humanos,.(Pacto de San José.), Aprobado mediante la ley 16 de 1972, promulgada mediante el Decreto 2110 de 1988, **en todas las declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, (Asamblea General en su resolución 3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.) en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes,. (Aprobada por la ley 70 de 1986, promulgada por el Decreto 768 de 1988.) artículo 6 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura,. (Aprobada por la ley 409 de 1997, promulgada por el Decreto 2056 de 1999.).**

En punto a la libertad condicional ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el derecho a la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema de proporcionar la posibilidad una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3,. (Corte Europea de Derechos Humanos. Asunto Kalkaris contra Chipre. Gran Sala, solicitud n.° 21906/04, 12 de febrero de 2008, parágrafo 99.)

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que en circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreversible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando no hay esperanza de tener derecho a una medida como la libertad condicional,.(Corte Europea de Derechos Humanos. Asunto Léger contra Francia. Sección Segunda, solicitud n.° 19324/04, 11 de abril de 2006, parágrafo 90.).

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos sea la más reciente en la cual indica que el equilibrio entre las justificaciones de la privación de la libertad no son necesariamente estáticas, y puedes variar en el curso del cumplimiento de la pena. Lo que puede ser la principal justificación para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la

prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente. (Corte Europea de Derechos Humanos. Asunto Vinter y otros contra Reino Unido. Gran Sala, solicitudes nos 66069/09, 130/10 y 3896/10. 9 de julio de 2013, parágrafo 111.).

ES ASI ENTONCES COMO PLANTEAMOS EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD CONDICIONAL HACE PARTE DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL, Y ES APLICABLE PESE A PROHIBICIONES LEGISLATIVAS DOMESTICAS.

(3) Interpretación histórica y análoga de la libertad condicional luego de su modificación por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a luz el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. (Artículo 5° de la ley 153 de 1887.) Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento. (Artículo 27 del Código Civil.) Así como controlando el contexto sistemático, social o económico de la misma para ilustrar el sentido de su composición. (Artículo 30 del Código Civil.). Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia, (Savigny, citado por Uprimny / Rodríguez. Interpretación Judicial. Módulo de autoformación, CSJ-SA. EJRJB. Bogotá. 2006. P 248.).

- Sostendremos la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción, previstos en la ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llegaremos luego de revisar la ratio iuris de todas las reformas penitenciaria. Los ponentes del proyecto de ley 1709 de 2014 en el senado afirmaba:

"La década del 2001 al 2011 ha sido el mayor impacto en el sistema sumándose la década de 2011 al 2021, ya que presentan un incremento [de hacinamiento, más las condiciones de la pandemia Covid-19] equivalente al 103,7% en la primera década en circunstancias del impacto de hacinamiento en 2018 de 17.533 presos por los supuestos Delitos contra la libertad, Integridad y Formación Sexual. Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de derechos como (...) El derecho a la vida, torturas, asesinados en los traslados, Falta de defensa técnica, errada interpretación de la prueba sustancial, violación directa de presunción de inocencia e in dubio pro reo Art. 7° de la ley 906 de 2004. Decadencia a la representación de defensa judicial asistencia y representación de la misma, a los trámites ordinario de ley, sumándose degradante hacinamiento en los diferentes establecimiento de reclusión, la necesidad de profesionales en los programas de resocialización, pésima alimentación-salubridad -higiene, la anegación de una atención oportuna a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad. En ese sentido, se hace dispensable tomar medidas que en principio logren mitigar el impacto del hacinamiento, y aunado los derechos de las personas privadas de la libertad pero que además muestren una salida a largo y corto plazo, que impida que esta situación se repita. (Gaceta del Congreso, año XXII, n.° 941.20 de noviembre de 2013. P.4-5.). El Ministro de Justicia y del Derecho en unas de sus intervenciones señaló: " Aquí flexibilización (sic) para los subrogados penales pero, aquí también a propósito, Senador Espínola, a propósito de la resocialización, dijéramos que el concepto de resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n.° 69.5 de marzo de 2014. P.53.). Reiterada.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el hacinamiento carcelario, y advertir de la pandemia Covid-19, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena, (Crf. artículo 4° inciso segundo del Código penal.). [Texto de anterioridad expresión subrayado fuera del texto, investigación del escribiente].

Donde cumpla los requerimientos que consagra la ley, bajo la misma actuación, según el artículo 38. Modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"El sustitutivo podrá ser solicitado por el condenado", artículo 64 modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004. Modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011. Modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo, para la corroboración y visita que la autoridad judicial refiere, para otorgar respectivo mecanismo: (Los documentos de arraigo reposa en el despacho de Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.)

Ante las diligencias y atribuciones que este Honorable Despacho, disponga a la verificación de la visita, en virtud de estudio de otorgamiento del mecanismo sustitutivo libertad condicional.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que **"..NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGUN DELITO. Sino que solo bastara que se cumpla las tres quintas partes 3/5 de la pena para que ello sea posible"**,. (Gaceta del Congreso. año XXII, n.º952. 22 de noviembre de 2013. P.4.) y seguidamente señaló que **"...Todos estos delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la libertad condicional, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas parte 3/5 de la pena impuesta.. (Ibíd. P. 15.)**. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo : **"Se elimina los requisitos de orden subjetivo para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación provisional (sic) se elimina el catalogo del delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concepción de la libertad condicional, es que la persona en la medida que ya este a portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estima que con las medidas que (sic) se toman en este proyecto para incidir sobre el régimen de libertades, el hacinamiento carcelario aproximadamente puede disminuir en unos 10 mil Internos en la década de 2001 al 2011 y posteriormente a la década de 2011 al 2021, estaríamos presentando el mismo impacto de hacinamiento, y Vulneraciones de los derechos humanos del recluso. (Gaceta Del Congreso, año XXIII, n.º 89. 5 de marzo de 2014. P. 35.),**

"Hoy es el nuevo impactó en el sistema Judicial del Siglo XXI del 2011 al 2021 de esta década podríamos describir con hechos más precisos en unos 128.534 mil Internos. Que elevo el rango de personal privado de la libertad en hacinamiento en su Lato Sensu. (Año 2018 de 128.534 Mil Internos, en Cárceles y Penitenciarias en Nuestro Territorio Colombiano., Periódico El Tiempo.) Donde respectivas Providencias Judiciales nos permitiría descongestionar a unos 77 mil internos. No dejando por alto las gravedad que acongoja a nuestros ciudadanos privados de la libertad, como a su núcleo familiar, ante los acontecimientos ocurridos en años ambiguo y actual como los sucesos del 21 de marzo de 2020, igualmente a las acciones de fallecimiento de los internos –Sindicados y Condenados, que son un llamado "Urgente a la atención de la población Carcelaria Colombiana" que acontecieron en la Cárcel de Tuluá Valle el 29 de junio de presente año 2022. Quienes cumplen con el requisito exigido del Derecho de Objetivo Penal. "este ultimo parágrafo fuera del texto como consideraciones para la Legislación Colombiana a fines de minimizar el Alto Impacto que nos atañe la Necesidad de los Conciudadanos privados de la Libertad".

Sean aplicables a los mecanismos sustitutivos y alternativos de libertad condicional,. (C. Const. Sentencia C-015 de 2018, Derecho de e igualdad y T-760 de 2018. M. P. José Leónidas Bustos Martínez.) por la misma concesión de los subrogados penales, para aquellas personas a quienes al momento de recibir la Sentencia Condenatoria se les fue denegado los sustitutivos o mecanismos alternativos de objetivo penal, estos deban gozar y garantizar la prevalencia de los mecanismos como lo es : **".. Prisión Domiciliaria, Libertad Provisional, Libertad Condicional."**. **Respecto al Ordenamiento de Bloque Constitucional Derechos e Igualdad,**.(M. P. Cristina Schlesinger, Decreto, Voto referenciado, del respeto al Derechos e Igualdad.).

Respecto a los mitos que se han generado para justificar las medidas adoptadas en el marco del populismo punitivo, cabe resaltar que según Muñoz (2009):1) no existe certeza de que a mayores penas, será menor la comisión de delitos, 2) el hecho de que una persona se abstenga de cometer delitos puede obedecer a motivaciones de tipo moral o ético, no necesariamente jurídicas, y 3) respecto a ciertos individuos que padecen patologías del tipo psicopatía o socio Patía, es difícil pensar que una conminación penal como la prisión perpetua los haría desistir de su empresa criminal

En Colombia, la tendencia constante de mantener un estado punitivo como regla general para todos los delitos cometidos -algunos considerados hasta triviales-, ha generado consecuencias directas como el hacinamiento carcelario en el país -Discutido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional. A modo de ejemplo, se encuentran las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013. Además, según informe presentado por el Instituto Penitenciario y Carcelario del país -INPEC- a 31 de diciembre de 2017, el hacinamiento carcelario se encontraba en un 45,67 %.

La violación masiva de derechos humanos permite deducir que además del aumento carcelario para victimarios de delitos sexuales, íntimamente relacionado con el populismo que se ha venido manejando en Colombia respecto de estas conductas, se ha optado por privar a estos sujetos de prerrogativas que sí se ofrecen a los demás internos de los centros penitenciarios. Por este motivo será necesario recalcar algunos ejemplos de populismo punitivo en el país respecto de los delitos sexuales.

En primer lugar, el incremento punitivo manejado desde el Código Penal de 1936 hasta el presente ha sido marcado por una fuerte incidencia del populismo sin atender a justificaciones científicas o socio-jurídicas que permitan su inclusión en el sistema penal. Por ejemplo, en materia de delitos sexuales, el artículo 317 del Código Penal de 1936 había tipificado esta conducta con una sanción de 2 a 8 años de prisión; luego, el artículo 298 del Código Penal de 1980 fijó la sanción de 8 a 20 años, y por último, el artículo 205 del Código Penal del 2000 tipificó la conducta de 8 a 15 años, es decir, hubo una reducción en los máximos comparados con la legislación anterior. Sin embargo, este artículo fue modificado por el art. 1 de la Ley 1236 del 2008 el cual aumentó la pena de 12 a 20 años.

En segundo lugar, respecto a los delitos sexuales, el Código de Infancia y Adolescencia (2006) -en adelante CIA-, en su artículo 48 había establecido que las personas condenadas por delitos contra la libertad, integración y formación sexual de menores de edad, debían ser publicados en medios electromagnéticos por lo menos una vez a la semana. La norma citada prescribía lo siguiente:

En alguno de estos espacios y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV, "Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales", cuando la víctima haya sido un menor de edad.

Como consecuencia de la norma citada, el Consejo de Bogotá expidió el Acuerdo 280/2007 denominado "Muros de la infamia" que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por el CIA. El Consejo de Bogotá, arguyó que la publicación haría parte de la reparación a que tienen derecho las víctimas de esos delitos. Por último, sostuvo que es un exabrupto pretender que los derechos fundamentales de los condenados prevalecen sobre los

derechos de los menores (Corte Constitucional, Sentencia T-111, 2008).

Dichas medidas no respondían a una política criminal garantista del principio de igualdad frente a los demás internos de los centros penitenciarios, toda vez que se estaría permitiendo un castigo de carácter social para los condenados por este delito, además de discriminatorio y violatorio de los fines de la pena que proclama la resocialización del reo.

Por este motivo, la Corte Constitucional entró a indagar sobre la Constitucionalidad del segundo inciso del artículo 48 del CIA. La Corte estudió en su momento varios puntos referentes a la viabilidad de la norma con relación a la proporcionalidad e idoneidad de la misma. Entre los argumentos de la Corte se encuentra que: a) sí implica un trato inhumano o degradante a las personas que han sido condenadas por delitos sexuales; b) sí se viola el principio de igualdad frente a los demás condenados de los centros penitenciarios; y c) sí afecta el Derecho al buen nombre de los victimarios de delitos sexuales (Corte Constitucional, Sentencia C-061, 2008, pág. 40).

Del anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad condicional a prueba fue repulparse de todos los recursos, sin distinción, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento y salubridad penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior pero desde otro punto de vista, tenemos que de la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es que la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el. Otorgamiento de la libertad condicional. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello también es patente al revisar el artículo 103A de Código de Procedimiento Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014) que elevó al rango de derecho exigible la redención de pena,. (Ello ya lo había señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencias T-256/13 y T-286/11.) Ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso, (Cfr. En este sentido: Corte Europea de Derechos Humanos. Gran Sala. Asunto Del Río Parada contra España. Solicitud n.º 42750/09, 21 de octubre de 2013, párrafo 101.) o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los canales legislativos que "se reconoce el trabajo como un derecho social fundamental y una obligación social y la redención de pena se erige como un derecho - No privilegio,. (Gaceta del Congreso. Senado y Cámara, año XXII n.º 941, 20 de noviembre de 2013. P. 5.).

*Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía iuris un bonam partem como criterio auxiliar de la actividad judicial,. (Cfr. Artículo 230 inciso segundo de la Constitución Política de Colombia.) para regular casos o materias semejantes,. (Artículo 8º de la ley 153 de 1887.) la cual es viable de aplicar en el Derecho Penal,. (Artículo 6º inciso tercero de la ley 599 de 2000.). **Halla su justificación en el principio de igualdad**, los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual resuelve el caso sometido a evaluación,. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-083/95.). Es algo característico de la analogía iuris la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda antología,. (Juan Pablo Montiel Fernández. Fundamentos y límites de la analogía, un bonam partem en el Derecho Penal, tesis doctoral, UPF, Barcelona.2008.P. 171.).*

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la ley 1709 de 2014 podemos aplicarla analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) que disciplina el instituto de libertad condicional, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de

identidad de dicha normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal,. (Sentencias de Tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, del 7 de febrero del 2006, radicados 24.136 CSJ.- Sala de Casación Penal. Sentido. 14/03/06, rad. 24.052. Posteriormente: Decisiones del 01/07/06, rad. N° 24.764; 06/07/06, rad. N° 24,230 07/02/07, rad. N° 26.121, 25/04/07, rad. N° 23.291; 06/06/07, rad. N° 25.813, 18/06/08, rad. N° 29.808 y 04/02/09, rad. N° 26.569, entre otras.) en un evento similar al presente, cuando declaró la derogatoria tácita de las prohibiciones de beneficios vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de libertad condicional en la ley 890 de 2004 que se promulgó a propósito del aveniente sistema adversanal. De manera similar, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a desbordar el subrogado de libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del principio pro homine.

- *Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable. (Artículos 71 y 72 del Código Civil.) con las pretensiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición. (Artículo 3° de la ley 153 de 1887.) por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.*

(4) Caso en Concreto

Conforme a la fecha de consumación del delito, la norma más favorable para el Sentenciado (a) que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

A continuación se condensaran los requisitos exigidos por el legislador. Solo cuando se cumplan, todos y cada uno de estos requisitos, concurrentes y necesarios, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

(i) Valoración de la conducta punible

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (disvalor de acción) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... Se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la conexión de subrogados penales, se trata entonces de que esos requisitos sean objetivos para esa manera facilitar la concesión de esos subrogados y de una manera poder buscar que muchos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión. (Gaceta del Congreso, año XII, n. 894. 5 de noviembre de 2013. P. 12.). En otro momento se sostuvo: "Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28C de la ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuentas a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n. 941, 20 de noviembre de 2013. P.6.). Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento, (...) flexibilizamos también la concesión de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el derecho de la libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n. 48. 14 de febrero de 2014, p. 36.) en reiterando en la debates (Crf. "Abecé de la ley 1709 del 20 de enero de 2014", Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014; p. 3 /www.minijusticia.gov.co.) "Mire Ministro, si nosotros no hacemos algo para que este tema de la libertad condicional se rebaje sobre requisitos de manera exegética que le dé, que de cumplir el juez, no de manera subjetiva si no de manera Objetiva, esto realmente no va ayudar mucho al hacinamiento de las Cárceles Colombianas.

Es necesario traer el pronunciamiento, (C. Const. Sent. T-422, jun. 19/92. M.P. Eduardo

Cifuentes Muñoz). Que reza:

*"La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objeto a situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, **comúnmente llamado tertium comparationis**, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad".*

- principios y valores constitucionales. "los principios fundamentales del Estado son una Pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de todas las fuerzas normativas que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso en concreto. no obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. en síntesis, un principio Constitucional jamás puede ser desconocido En beneficio de otra Norma legal o constitucional o de otro Principio no expresamente señalado en la constitución, pero puede en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Es decir solo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales". (C. Const., Sent. T-406, jun, 5/92. M.P. Ciro Angarita Barón).

Derechos vulnerados:

1. Porqué la subestabilidad de la gravedad del delito sexual es mayor para los funcionarios y legisladores Judiciales, y sociedad, es decir, pero todos tienen derecho al acceso a la justicia, tener un acompañamiento idóneo de una legítima defensa técnica, a un obtener un reporte detallado y de información de cada actuación de la "carga dinámica de la prueba".
2. A la negación absoluta realmente de un estudio, individual desde el genesis de estado emocional social del imputado, sindicado o/ condenado, porque somos seres humanos y todos cometemos errores, de hecho, no se puede vislumbrar que dichos señalamientos por supuesta víctima son ocasionados por versión, venganza y tergiversaciones de los supuestas denunciante sin presentar realmente pruebas sustanciales, y principal vulneraciones de presunción de inocencia in dubio pro reo. Art.7° C.P. hay personas que por la edad ya no deberían estar aquí".
3. No hay respeto por los derechos humanos, nosotros necesitamos todo como los demás condenados, que de una manera sin vulneraciones de derechos que presenta cada ciudadano en disposición de la Ley y Justicia, cometieron realmente hechos atroces, grupos subversivos, narcotráfico - estupefacientes, corrupción, lavado de activos, concierto para delinquir, delitos de Lesa humanidad, entre otros.
4. Las personas más vulneradas son los grupos discriminados o marginados, personal privado de la libertad por delitos sexuales, que no tenemos realmente una garantía Constitucional ante quienes hemos cumplido las etapas de tratamiento penitenciario y carcelario, los adultos mayores de 65 años ya no se encuentran en condiciones para estar en un lugar de estos, ellos deberían tener derecho a un domiciliario o a libertad condicional.
5. Las grandes listas de personas sindicadas y condenados, hechos de tortura y asesinados por los diversos acontecimientos, remisiones, como traslados de establecimiento Carcelario, de una estación de policía o URI, una realidad que no desea reconocer el Estado a la deficiencia en el INPEC, a la pésima atención medica fallecimiento o inducción al suicidio, estos seres humanos han perdido la vida dentro

de la cárcel, listados que no mira razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, adulto mayor condenado que sufren de enfermedad graves terminales son desechado por el Estado y familiares antes condenas tan largas por los presuntos delitos sexuales. Hemos realizado y solicitado los mecanismos sustitutivos de prisión domiciliaria toda vez que somos desechados a la hora de entrar a un estudio minucioso de cada proceso de los condenados, violación de salud son entre muchas de las faltas gravísimas que deja estas lamentable funciones de Omisión y Extralimitación Judicial. No obstante, la petición le fue negada porque la ley refiere una exclusión por expresa prohibido de los beneficios judiciales y penitenciarios a los condenados por estos delitos.

6. Los medios de comunicación andan a la cacería de casos impactantes, esa es la razón por la cual no existen beneficios para nosotros y solemos ser bastante discriminados. Allané cargos para evitar problemas de prensa.

Para finalizar, el tercer problema son las constantes violaciones a los derechos procesales de las personas sindicadas. La etapa probatoria constituye un elemento importante para el desarrollo del juicio penal. En los procesos penales se puede llegar a incurrir en faltas contra el debido proceso y el derecho de defensa del sindicado en materia probatoria. En efecto, múltiples casos de delitos sexuales han optado en las instancias judiciales por manejar el testimonio de la víctima como "prueba reina" para el enjuiciamiento del procesado.

El amparo del mecanismo sustitutivo o alternativo de la libertad condicional, a hechos de tortura, psíquica-física, violación al artículo 12 y 13 inciso 2.3 y 1 de la Constitución colombiana, que reza:

"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles o penas inhumanos o degradantes".

El Estado promoverá las condiciones para la igualdad sea real y efectiva adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Cómo resultaría y se evidencia ante personal privado de la libertad en la calidad de Sindicados y Condenado, por los delitos de integración y formación sexual.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición, física mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica."

Siendo uno de estos hechos factico, de vulneraciones por parte de los juzgados accionados, causales de "Omisión-Extralimitación procesal" al respecto, de la libertad como base fundamental de la Constitución colombiana, en un compendio de acciones de tortura psíquica, moral y física que puede llevar, a un estado de inducción, nefasta en perjuicio del procesado o condenado, se hace necesario recalcar la carga de responsabilidad de las causales que estos representantes de la ley accionados lleven a un efecto, cómo bien lo describe el presente artículo 107 de la ley 599 de 2000, ante los actos y decisiones negativos de omisión y extralimitación judicial, que puede incurrir el ente judicial, siendo más que éste el declive de vulneraciones que ostenta quebrantar los reiterados pronunciamientos de protección que Emanan el Derecho normativo Constitucional, la protección a cada ciudadano y a su núcleo familiar.

El derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que de hecho, se encuentran en la misma situación., Artículo 5, 16, 42,43 y 44 del Bloqué de derecho Constitucional de 1991.

Protege la Unidad Familiar Sentencia C-184 de 2004., Artículo 5. M. P. Manuel José Cepeda, en sus intervenciones la protección de la Unidad Familiar". Adicionado ante la siguiente reseña:

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y Seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.º 1057/110998, con ponencia de Honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia.

"Derechos de la libertad condicional, esta sala en un caso similar., (Sentencia STP 15806-2019)., Advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la Sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles, de Readaptación Social de su tratamiento."

Por otra parte, entra a relacionar en contexto residual de la conducta, y decisiones que se deben efectuar, en la toma de decisiones, cuando éstos sujetos procesales han agotado los recursos de ley, y no proceder recurso alguno.

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)."

"... 49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."

"... 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-640 de 2017 del 17 de

Octubre de 2017 con ponencia de honorable Magistrado Ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, reiteró que para la concesión de la Libertad Condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realizó esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la Sentencia Condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma citada.

Acerca de una solicitud de Libertad Condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014. Bajó el entendido que la valoración elementos y consideraciones, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional, en cumplimiento de los tres ítems de la artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de Noviembre de 2019. Bajó el Radicado 2019-15806(107644), con ponencia la honorable Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

(...i) No puede tenerse cómo razón suficiente para negar la Libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito pues explicación de las distintas pautas que informa la decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los Principios Constitucionales."

(....íí.) La alusión al bien jurídico afectado es uno de las facetas de la conducta punible, cómo tan bien lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, entre otras, por ello lo que el Juez de ejecución de penas y medidas debe valorar, por igual y cada una de estas."

(...ííí) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia Condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato, debe armonizar se con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permita analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, cómo bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de Readaptación Social en el Proceso de Resocialización."

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concretó, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajó ninguna circunstancias, cómo motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuestos, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completó, para su otorgamiento de Libertad condicional.

(.IV) El cumplimiento de esta carga motivacional es también muy importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detallé y justificadas, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para cada condenado."

Ahora bien, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.° 1057/110998, con ponencia de honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseño:

Beneficios de la LIBERTAD CONDICIONAL, esta sala en un caso similar Sentencia STP 15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es,

teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos cómo favorables de la Sentencia. Lo cuál debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles de Readaptación Social de tratamiento realizado a efectos positivos en su Sentencia T-640-17 Corte Constitucional de Colombia. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado.

Sentencia AP 2977/2022 12 de julio refiere según: “30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del

Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... »

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben

encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave”.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de Sr José Luis Chaves Urrea. por lo siguiente:

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

Del contenido que reposa en el presente escrito brindar de huna manera humanista, se colige que dar mi excusas públicas por los hechos en que se me ví inmerso a este problema judicial, y ante está sircúnstancias el haberme referido, y declarado mi insolvencia económica por el condenado ya que no cuento con bienes o dinero suficiente para responder por las obligaciones emanadas, circunstancias que en la decisión pasada, se extrañaron y llevaron a que, quizás no se tuvieron en cuenta lo cual pues en la normativa no por ser declaró insolvente se me niegue el beneficio, el cual aclara la C.N que así no se haya podido repara a la víctima se pidió perdón público por todo lo hechos relación a la víctima, así la corte es clara expresamente en la carta confiere a las cámaras (C.P art 150 ord 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (C.P art 1 y 3) Qué hacen que las potestades legislativas siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables el legislador actual no puede atar a legislador de mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que una de las mayorías ocasionales en un momento histórico, podrían subordinar a la mayoría del futuro. esto explica que en el Reino Unido, En dónde se considera que el parlamento es soberano, y Por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior puedes admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la

soberanía de sí misma del parlamento (sentencia c-159/94). La derogación de las leyes encuentra entonces un sustento en el principio democrático en virtud de cuál de las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, Cómo se observa en estos momentos con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de convivencia que estás nuevas mayoría efectúen.

En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestadas por los procedimientos señalados en la carta. prevalecen sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. tal es pues el fundamento constitucional del principio "ex posterior derogat anterior" la ley de 153 del 1887 en su Artículo 3 establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica al respecto la jurisprudencia de la corte de Suprema justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984 señala que: "la derogación orgánica, que para no pocos autores no pasan de ser una faz de La derogatoria tacita, solo se da Es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" Qué la anterior Normacion positiva regulada. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, Aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre estás Y la de la ley anterior. Sea ello lo que fuere evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que estoy viviendo en estos momentos y que por lo tanto responde mejor al ideal de justicia ideal y necesidad estos que forman urgente la aplicación de estas nuevas sentencias y que su nueva ley, se de en aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible, para lo que desaparezcan las situaciones que en el propio legislador ha querido condenar y evidentemente atrase con la ley nueva "es un principio universal reconocido que cuando un legislador admite dos voluntad diversas y la más reciente prevalece" en sentencia C-158 del 2004 la corte constitucional dijo: "estás normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, Sencillamente, el Constituyente de joven cabeza de legislador la facultad de interpretar reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1) de tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, del Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior dejen de aplicarse, siempre y cuando no puedan conciliarse con la nueva.

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Donde se avista en las sentencias mencionadas la potestad que la Corte Suprema de Justicia y los legisladores pueden tener en mi proceso reinserción a la comunidad, además cuando el legislador Crea una nueva ley tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la Norma derogada que cobijo sustituciones surgidas Bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué Norma hay que aplicar, pues es Claro que aunque legislador o la Corte Suprema goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución, según lo señalado en el artículo cuarto superior al consagrar el principio fundamental de la supremacía de la carta política en cuya aplicación el congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la constitución política. En otras palabras, el legislador o la Corte Suprema de justicia goza de la Libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignoren su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente" sentencia (C-309 del 2002 M.P Jaime Córdoba Triviño). la derogación no siempre puede ser expresa pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos y definidos por el propio congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para interpretación y aplicación de las normas mismas, (sentencia C-025 de 1993). Como vemos, la primera Norma (artículo 199 numeral 4, 5, 7, 8 de la ley 1098 del 2006) prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, la domiciliaria. Por el simple hecho de tener por medio a un impúber y donde la ley 1709 de 2014 Pese a que traes

conclusiones para conceder los beneficios penales en el parágrafo 1 del artículo 68a no permite aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 del 2006. en consecuencia se llegue a derogar la medida tomada por el juez septimo ejecución de penas y de conocimiento para que se pueda efectuar mi salida, de ver que el hacinamiento y otra propiedades conceptuales explícitas mencionadas para que sean piedra angular para la decisión de su Honorable Corte Suprema de Justicia considere claramente la libertad y entre a favor de mi petición expuesta.

LIBERTAD CONDICIONAL-Ratio deciden de la Sentencia C-757/14

1. 1.9.3. Violación del derecho a la igualdad al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente semejantes:
2. Al del señor Galindo Amaya. Señaló el apoderado del señor Galindo Amaya que la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.
3. Resolvió favorablemente otras solicitudes de libertad condicional provisional realizadas en el marco del proceso penal del que es parte su defendido.
4. Así, en providencias del 8 de octubre de 2013, a favor de Julián Esteban Molina Cruz; del 26 de junio del 2014, a favor Danuinson Rivera Ortiz, creado por el acuerdo de PSAA 13-10072 juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión.
5. El del 23 de mayo de 2014, a favor de Miguel Ángel Amado Garay, y del 11 de junio de 2014, a favor de Yeimmy Alexandra Piñeros Santos.

Acta n° 153 del 2022 del 12 julio, radicado 61471, sentencia AP2977 a favor de María del Pilar Hurtado Afanador, Auto interlocutor n° 5° n° 113217, radicado n° 17873610660120076003100, por el juzgado tercero de conocimiento Manizales, caldas, el cual le dio libertad al señor con el delito con menor de 14 años acceso carnal abusivo.

Pues es de precisar, que las últimas decisiones referidas se dictaron con posterioridad a la Ley 1709 de 2014.

"lo que significa que aún con ese cambio la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá consideró que la interpretación correcta y adecuada de la libertad condicional es justamente la desarrollada por la jurisprudencia constitucional y la prevalencia que esta ha otorgado al proceso de resocialización".

En observancia de las decisiones anteriores, adoptadas por los legisladores, en procesos referentes a ex funcionarios públicos, que en su momento de ejercicio de sus funciones públicas, fueron procesados al cometer delitos contemplados, en el Código penal, que pese a la exclusión de acceder a otorgamiento de mecanismos sustitutivos y alternativos del Código Penal., Art. 68A. De conformidad a exclusiones de prohibición legal. Art. 38G. Código Penal y., Ley 1098 de 2006 de su artículo 199, fueron acogidos al Derecho de Objetivo Penal. Brindando así, un Estado de Ley y Constitución de 1991.

Desiguales antes accionantes que en primera o tercera persona reclamamos nuestros derechos fundamentales, fundada en el respeto e igualdad que goza toda persona, que yace en nuestro territorio nacional.

Bien es cierto, ante este honorable parlamento legislativo no se vislumbra, una negación absoluta ante muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena y, por tanto sea estos que abandone los centros de reclusión, lo que en este proveído, es resaltar las vulneraciones de desigualdad, por razones arbitrarias cuando sea cumplido una gran proposición de la pena, pero si se evidencia una grotesca violación a los derechos de igualdad. Cuando se excluye a personas o grupos discriminados o marginados.

Brindando una Ejemplos fatico, al ser concebido los subrogados como a ex funcionarios Dra. MARIA DEL CRUZ, entre otros mencionados y como se ha podido observar y evidenciar con el proceso de paz con la jurisdicción especial para la paz (JEP). Pese a exclusiones 68A. Y 38G., Código Penal.

Ad quien tenemos las mismas garantías al encontrarnos discriminados, a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, cuando en estos conceptos atópico, no se evalúa o estudia los elementos favorables de conducta del penado antes de su cautiverio, “es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente constituido, se erige prioritariamente en deber indispensable para las autoridades públicas”. **Se tenga en cuenta que el Sentenciado, de anterioridad a la pena impuesta. Durante los 5 años no ha tenido asuntos pendientes ante las Autoridades Judiciales. Sentencia, SU-458 del 21 de junio de 2018.**

Precisó que las dos últimas decisiones referidas se dictaron con posterioridad a la Ley 1709 de 2014.

“lo que significa que aún con ese cambio la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá consideró que la interpretación correcta y adecuada de la libertad condicional es justamente la desarrollada por la jurisprudencia constitucional y la prevalencia que esta ha otorgado al proceso de resocialización”.

Como puede verse, tal seria el giro que complementario que sufrió la libertad condicional con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparara en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción del artículo que si prevé estudio al respecto - por lo menos en su tenor gramatical.

(ii) Que se haya cumplido las tres quintas parte 3/5 de la pena equivalente a (88.2) meses, de la sentencia promulgada de prisión es de (147) meses.

Como es en este caso representar:

Certificados TEE. Nombre de Procesado: JOSE LUIS CHAVES URREA.

No. Certificado.	Fecha	Fecha Inicial	Fecha Final	H. trabajo	H. estudio
24271	09/02/2022	01/07/2017	16/09/2021		6068
18358024	13/01/2022	20/10/2021	31/12/2021	400	
18454742	18/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	496	
18547819	18/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	480	
FORMULA REDENCION #HORAS (HORAS DE DESCUENTO POR I			T. horas redención	1376	6068
			T. días redención	86	506
			T. meses redención	3	17
			T. meses físicos	72,5	
			T. meses prisión intramural	92,5	

1. Tiempo de reconocimiento redención (20) meses y (0) días.
2. Tiempo purgado de la libertad (72) meses (17) días.
3. Total quantum de redención y tiempo físico (92) meses y (17) días
4. Tiempo de actividades de redención pendientes por reconocimiento, Octubre - Noviembre - Diciembre de 2021, y los dos trimestres de inicio de año 2022 hasta la

fecha presente.

Las 3/5 partes de la pena de prisión total que debe cumplirse para satisfacer este requisito son (88.2) meses de prisión, y como vemos se colma esa penalidad. Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido (72) meses y (17) días físicos, tiempo reconocido de redención de (20) meses y (00) días, una penalidad tiempo físico efectiva de (92) meses y (17) días de prisión intramural. De los (147) meses de prisión a que fue condenado.

Se hace necesario precisar la actualización de los cómputos pendientes, para su respectivo reconocimiento, Cómputos, certificados, cartilla biográfica, conducta, Resolución Favorable del Director del establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad Modelo de Bogotá.

(iii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario: JOSE LUIS CHAVES URREA

Igualmente, se observa en el expediente anexados certificado de evaluación de conducta del interno desde, en lo que se clasificó su conducta como Ejemplar, No. Resolución Favorable, solicitados el 22 de agosto de 2022, lo mismo se puede observar en la copia de la cartilla biográfica, el faltante de un trimestre, octubre hasta diciembre de 2021 y los trimestres de inicio de año 2022 hasta la fecha del presente escrito, donde se hace necesario su actualización cómputos de la sentenciado hasta la fecha actual, a efectos de respectivo reconocimiento de redención en la que se registra que el mismo ha ostentado durante toda su reclusión un comportamiento **Ejemplar o Buena**, y NO, se registran sanciones disciplinarias, NO presenta intento de fuga, a este durante su sentencia en reclusión.

Así mismo se hace indispensable precisar el accionar **artículo 472 de su capítulo III de la ley 906 de 2004**, así brindar continuidad a las diligencias propias que respectivo juez otorga, para solicitar ante **Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá D.C.** Dando cumplimiento ante los tramites de anterioridad referidos por el condenado dar trámite de referencia del **artículo 471 del Capítulo III de la ley 906 de 2004**. Fecha 22/08/2022. Por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Modelo Bogotá. Con el concepto favorable para otorgamiento del mecanismo sustitutivo o alternativo de libertad condicional, Resolución por el Director o su defecto del Consejo de Disciplina.

(iv) Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para la corroboración y visita que la Autoridad judicial refiere, para otorgar respectivo mecanismo:

- Señora: MARIA DEL PILAR CADENA URREA
- Identificado número de cedula de Ciudadanía No. 52079382
- Parentesco: HERMANA
- Dirección de domicilio vivienda o morada: Carrera 112 B BIS No.75 A 15
- Barrio: VILLAS DE GRANADA BOGOTÁ DC.
- Departamento: Cundinamarca.
- No. Telefónico: 3134128071
- Señora: ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO
- Identificado número de cedula de Ciudadanía No. 52789856
- Parentesco: ESPOSA
- Dirección de domicilio vivienda o morada: Carrera 112 B BIS No. 75 A 15
- Barrio: VILLAS DE GRANADA BOGOTÁ DC.
- No. Teléfono: 3112151789

Para brindar credibilidad al inmueble respecto a la visita, por parte del funcionario que asigne para su estudio de otorgamiento del mecanismo sustitutivo libertad condicional, en la siguiente dirección de residencia o morada. Donde me estableceré si así este honorable juzgado brinda su concepto favorable, del mecanismo solicitado.

Dirección de vivienda o residencia: Carrera 112 B BIS No. 75 A 15
Departamento: Cundinamarca

(v) Sustentación reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo Insolvencia Económica

El señor **JOSE LUIS CHAVES URREA** en fecha de 7 de julio de 2022, remite declaración de insolvencia económica, este documento reposa en el despacho judicial competente.

Honorable juez, bajo los misma actuación, conforme lo ordena la Ley y Constitución, inciso 3° del artículo 28 de la C.N. De conformidad artículo 369 de la ley 600 de 2000, fue declarada inexecutable, a través de la Sentencia C-316 de 2002, por la Corte Constitucional contenida en el artículo 369 de la ley 600 de 2006, es inexecutable. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, (norma de reparto artículo 86 de la Carta Política. Artículo 250, normativa Constitucional. Adicionado artículo 7°, 13, n.° 2 del artículo 37, n.° 1 y 7 del artículo 39, Código Penal.

Ahora bien, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°, Modifíquese el artículo 4° de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°: (...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho de libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar al pago de la multa".

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado comprendido normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, este subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley, luego de revisar la ratio iuris de toda la reforma penitenciaria. Ponentes de ley 1709 de 2014.

Se comprobó en juzgamiento que el Condenado, es una persona con estudios de grado Bachiller de profesión Técnico de Comunicaciones al 2013 y 2014 ingresos mensuales de Un Millón Doscientos \$ 1.200.000 Mil Pesos, que lleva (72) meses y (17) días más junto reconocimiento de redención de (20) meses y (00) días, un quantum (92) meses y (17) días, privado de la libertad, alejado del lugar de su arraigo.

Bajo los únicos medios que poseo como persona privada de mi libertad, yo. **JOSE LUIS CHAVES URREA**, declaró mi insolvencia económica, dado que de anterioridad a mi aprehensión me desempeñaba en labores de Técnico de Comunicaciones Independiente y devengaba un sueldo aproximado de Un Millón Doscientos \$ 1,200,000, mil pesos Colombianos, mensuales (gastos básicos y responsabilidad que tenía con mis padres), así respectivo tiempo llevo (73) meses y (10) días purgado de mi libertad, más el tiempo de redención reconocidos (16) meses y (26) días, para un total de tiempo de (90) meses y (6) días privado de la libertad. Haciendo alusión al tiempo faltante de reconocimiento de redención de los periodos de los meses de Octubre -Noviembre y Diciembre de 2021 hasta la fecha presente de la elaboración de esta

petición (2022).

Por ello en sentenciado **JOSE LUIS CHAVES URREA**, se declara insolvente de cancelar la suma de perjuicios a que fue condenado para efecto del otorgamiento del mecanismo. Empero, en el periodo de prueba e obligado a sujetar el ordenamiento de oportunidad que Honorable Despacho decida:

(Vi) Aceptar y garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, dentro del periodo de prueba que será fijado por este Juez.

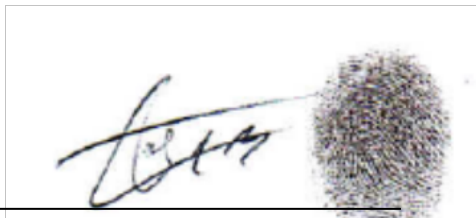
Así las cosas, el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es de (57) meses. Ante los compromisos que Honorable Juez disponga.

En orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de libertad condicional ante la modificación de presupuesto exigidos para tal fin.

PRETENCIONES

- Con el respeto que se merece cada uno de los funcionarios que imparte justicia, a y de su experticia, ante el amparo de Obtener el amparo del mecanismo sustitutivo referido LIBERTAD CONDICIONAL.
- Solicitar ante Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Modelo de Bogotá. D.C. Actualización de los requisitos exigidos referidos del artículos 472 de la ley 906 de 2004.
- Se tenga en cuenta que el sentenciado, de anterioridad a la pena impuesta. Durante los 5 años no ha tenido asuntos pendientes ante las Autoridades Judiciales. Sentencia, SU-458 del 21 de junio de 2018.
- Reiterar el literal (d) del artículo 8 de la ley 906 de 2004.

Agradecimiento ante mano, por las diligencias y favorabilidad de este honorable despacho en mérito del derecho de petición del solicitante y la decisión más benigna de Honorables Jueces Constitucionales, adopté.



Nombre: JOSE LUIS CHAVES URREA
N. ° C.C. 79' 952.117 Expedida en: Bogotá D.C.
T.D: 114388759
N.U: 1120145
Patio: 1A Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Modelo Bogotá.
Folios: 38

REFERENCIA:

Banco de investigación estudios de la profesional de derecho penal Dr. LINA MEZA

Código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, Código penal Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Ley 906 de 2004 – Ley 600 de 2000, Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993. Código Civil Colombiano.

Libros jurídicos consultados, Derecho de la infancia-adolescencia en América latina, De la situación irregular a la a la protección integral -Emilio García Méndez,pág.42.45).
Revista Jurídicas CUC -Barranquilla, Colombia - Vol. 7 No. 1 -Septiembre 2011 -pp. 1- 158 - ISSN: 1692 - 3030.pág.14.15).

El Principio de Oportunidad, Herramienta de Política Criminal - Colección Doctoral. Director Prf. Dr. h.c mult - Jesús - María Silva Sánchez. pág. 3 - 9. Sobre el movimiento reformador, véase: LANGER, Revolución,pp.16 y se.

Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e internacional.pág. 548. Corte Interamericana, caso Bamaca (Fondo), pare.179 (2000).

El derecho penitenciario como última fase en el proceso penal. (s.f.). Recuperado el 13 de Septiembre de 2016, de <http://juiciopenal.com/derecho-penitenciario/el-derechopenitenciario-como-ultima-fase-del-proceso-penal/>

Comisión Asesora de Política Criminal. (Junio de 2012). INFORME FINAL: Diagnóstico y Con el respeto de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Recuperado el 18 de Octubre de 2016, https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FIN_AL23NOV.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3 de Octubre de 2000. Caso Marcelino Henríquez et al vs. Argentina, CASO 11.784.

Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas (1984). Observación General No. 13. Comentarios generales al Artículo 14- Administración de justicia.

Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas (1989). Observación General No. 18 “No Discriminación”.

Congreso de la Republica de Colombia. (8 de Septiembre de 2015). PROYECTO DE LEY 171 DE 2015. Recuperado el 10 de Abril de 2017, de INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, 016 DE 2014 CÁMARA :http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=171&p_consec=42734#_ftn4

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Recuperado el 5de Diciembre de 2017, de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional. 20 de Junio de 2001. Sentencia C-646 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

Septiembre de 2016, de <http://juiciopenal.com/derecho-penitenciario/el-derechopenitenciario-como-ultima-fase-del-proceso-penal/>

EL NUEVO SIGLO (2 de noviembre de 2017). “Suben a 58 años condena al homicida Rafael Uribe Noguera” . Recuperado el 5 de diciembre de 2017, de <http://elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2017-suben-a-58-anos-condena-alhomicida-rafael-uribe-noguera>

EL TIEMPO (2 de Abril de 2017). Los 51 años de cárcel para Rafael Uribe: ¿fue una condena justa?.EL TIEMPO. Recuperado el 6 de Abril de 2017, de <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condena-contra-rafael-uribe-noguera-73968>

Entrecancelas. (11 de Enero de 2011). Violadores: Programa SAC. Recuperado el 16 de abril de 2017, de <http://www.entrecancelas.com/2011/01/11/violadores-programa-sac/>.

Una investigación jurídica y elaboración empírico por: PALLARES RAMOS ALBEIRO
“FOLLOW YOUR DREAMS, EFFORT BY YOUR FREEDOM” 1988-2022)

Josué capítulo **24** versículos **7 - 8**.

“Sus antepasados me pidieron ayuda a gritos. Entonces yo, el Señor, puse oscuridad entre ustedes y los egipcios, eché el mar sobre ellos y los cubrí. Ustedes vieron con sus propios ojos lo que le hice a Egipto.

»Luego ustedes vivieron en el desierto por largo tiempo. ⁸ Después yo los lleve a la tierra de los amorreos que vivían al otro lado del río Jordán. Ellos pelearon contra ustedes, pero yo hice que ustedes, los derrotaran y tomarán posesión de su tierra; yo los destruí a ellos ante ustedes.”

Amén.

SOPORTES



CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generacion: 22/09/2022 11:26 AM

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U	1120145	Apellidos y Nombres:	CHAVES URREA JOSE LUIS	* Identificado	NO
-----	---------	----------------------	------------------------	----------------	----

IV-I Historia Procesal - Requeridos
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos
V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicacion	Estado
114-0112	27/09/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 12, Piso 2, Pasillo 4, Celda 0	Ubicacion actual
114-0107	16/09/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 5b	Ubicacion anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0023	23/06/2022	16/03/2022	15/06/2022	Buena	
114-0011	24/03/2022	16/12/2021	15/03/2022	Buena	
114-0001	13/01/2022	16/09/2021	15/12/2021	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

||
||
||

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

||
||
||

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

||
||
||

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cart.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ena.
18358024	13/01/2022	20/10/2021	31/12/2021	400	400	0	0
18454742	16/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	496	496	0	0
18547819	18/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	480	480	0	0





La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:29/08/2022 11:20 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	1120145	Apellidos y Nombres:	CHAVES URREA JOSE LUIS	* Identificado	NO
XIII-1 Actividad Actual TEE					
NOMBRE ACTIVIDAD	MADERAS	Fecha Inicial:	20/10/2021		

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-1 Programación Visitas Domiciliarias

DGTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA

ASESOR JURIDICO

RP_CARTILLA_BIOGRAFICA

Página 3 de 3

ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5135

EL día 22 de AGOSTO de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. **52.789.856 DE BOGOTÁ**, de estado civil **Casada(Cscv)**, residente y domiciliado (a) en **CARRERA 112 B BIS NO 75 A 15**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

PRIMERA.- Que es titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE**.

QUINTA.- Manifiesto que convivo con mi esposo el señor **JOSE LUIS CHAVES URREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.117 de Bogotá, desde marzo del año 2016, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida. Así mismo declaro que mi esposo en la actualidad se encuentra privado de la libertad, en la cárcel de la Modelo de Bogotá, Patio 1A, con TD 388759, NUI 1120145 y en el caso que le sea concedida la **LIBERTAD CONDICIONAL Y/O DOMICILIARIA**, me comprometo a recibirlo en el inmueble ubicado en la **CARRERA 112 B BIS NO 75 A 15**, Barrio Villas de Granada, Localidad de Engativá, de igual manera me hare cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA \$2.774 TOTAL: \$17.374

EL (LA) DECLARANTE:

ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO
C.C. **52.789.856 DE BOGOTÁ**

ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Herly Clareth Tacuma Ducuara

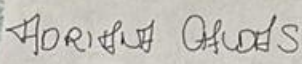
Calle 72 81A-64 PBX 2517370
notaria67debogota@gmail.com

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO


12407249

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ADRIANA MILENA CALDAS CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52789856.


----- Firma autógrafa -----



n0m8qj9rk1mo
22/08/2022 - 10:37:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 5135, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.


ALAIN DUPOY JARAMILLO



Notario Sesenta Y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C.

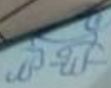
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qj9rk1mo



Acta 3

ACCIONANTE: JOSE LUIS CHAVES URREA No. C.C. 79' 952.117
No. RAD: 11001-60-00-017-2016-04475 N.I. (17765)

000 753

**acueducto**
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP

NIT: 899.999.094-1



Datos del usuario

MARIA DEL PILAR CADENA URREA

KR 112B BIS 75A 15

ENCLAVE

VILLAS DE SANVALE

ESTRATO: 3

CLASE DE USO: Residencial

UND HABIT/FAMILIAS: 1

UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 2

CICLO: G2

RUTA: G22269A

Datos del medidor

MARCA: BAYLAN

NÚMERO: 13816553

TIPO: VELOCIMETRICO

DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10537252

Factura de Servicios Públicos No.

Número para pagos

41132847116

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)

+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$115.831

Fecha de pago oportuno

JUN/15/2022

Fecha generación de suspensión

JUN/21/2022

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 37

LECTURA ANTERIOR: 28

CONSUMO (m³): 9

FACTURADO CON: Consumo Normal

Desahogue fuente externa: 0

Últimos consumos m³

13 0 27 9 13



PERÍODO FACTURADO

MAR/16/2022 - MAY/15/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUN/04/2022

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: AGO/08/2022

RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Agua a la Decena											\$5	
Deuda anterior											\$48.670	
Intereses Financieros										\$1.721		
Intereses de mora											\$300	
					\$12.411.26	\$12.411						

31



Lea y pague su factura

Datos del usuario
MARIA DEL PILAR CADENA URREA
KR 112B BIS 75A 15

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	
UND.HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACION	
ZONA:	2	CICLO:	G2 R

Datos del medidor
MARCA: BAYLAN NÚMERO: 13816563 TIPO: VELO0015

37252

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	37	CONSUMO
LECTURA ANTERIOR:	28	

LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

"LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

CHAVES URREA JOSE LUIS

NUI 1120145 TD 388759

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

EFFECTUANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS: CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO

"EL HOMBRE PRUDENTE APROVECHARÁ LA OCASIÓN, PERO CUÁNTA LÁSTIMA DA VER AL QUE SE DUERME Y DEJA PASAR LA OPORTUNIDAD"

DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador Misión Carácter

IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Atención y Tratamiento

TC. (R) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR CPMSBOG.

Bogotá D.C, Junio del 2022

NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN

COMPROMIS

F114-CPMSBOG-MC-2022-0163



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

Minjusticia

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

HACE RECONOCIMIENTO A:

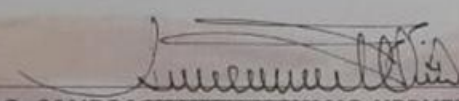
CHAVES URREA JOSE LUIS
C.C 79.952.117 T.D 388759

Por su vinculación, participación y culminación satisfactoria en el Proceso Axiológico para el Tratamiento Penitenciario **MANUAL DEL GUERRERO**, en los módulos **PROPÓSITO DE VIDA, GUERRERO RONIN Y FORMACIÓN EMPRESARIAL**

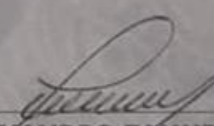
Manual del **GUERRERO**



Programa de formación y capacitación en el proceso de resocialización y transformación personal



DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador



IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Atención y Tratamiento

TC. (R). FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director CFMSBOG.

Folio
MG-SM270

"Descubre el guerrero que hay dentro de ti, rompe tus barreras"

Bogotá, D.C. Junio de 2022
NO VÁLIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

DERECHO DE PETICION

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA JUZGADO
DECIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Calle 35 No.11-12

Referencia: Renuncia a las audiencias de reparación integral e insolvencia
Radicado: 11001-60-00-017-2016-0447500

JOSE LUIS CHAVES URREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.952.117, expedida en la ciudad de Bogotá, me permito respetuosamente e invocando este derecho constitucional y en este escrito solicitar a ustedes se sirvan tener en cuenta mi RENUNCIA a las audiencias que eventualmente se adelanten, en especial en lo que concierne al incidente de reparación integral de que trata los artículos 102 y 106 de la ley 906 de 2004 modificados por los artículos 85 y 89 de la ley 1395 de 2010 esto dentro del radicado número 11001-60-00-017-2016-0447500, seguido en mí contra por delito contra la libertad, integridad y formación sexual, por las siguientes razones:

PRIMERO: Me encuentro privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2016, como tal no cuento con ningún tipo de ingreso salarial y menos con algún inmueble, carro, cuentas bancarias o algo por el estilo, razón por la que respetuosamente solicito a su digno despacho se sirvan hacer la correspondiente verificación en cuanto a mi INSOLVENCIA ECONOMICA, ante las respectivas entidades del estado.

SEGUNDO: Dado que mi integridad personal se puede ver en alto grado afectada por las constantes salidas a las diligencias judiciales correspondientes, esto en razón a los maltratos físicos y verbales por los que tenemos que pasar quienes somos acusados por esta clase de delitos, es el motivo principal por el que no deseo asistir a las mencionadas audiencias.

TERCERO: Ruego a su digno despacho se sirva oficiar a la defensoría pública para la designación de un abogado para que adelante todo lo pertinente a dicho asunto, sin mi presencia.

Absténgase por lo tanto el despacho en generar boleta de remisión a mi sitio de reclusión por las razones expuestas.

Quedo a su entera disposición y una respuesta favorable a este derecho de petición tal como lo consagra nuestra carta magna.

Atentamente,

JOSE LUIS CHAVES URREA
C.C.79.952.117 de Bogotá
Patio 1A Cárcel Modelo de Bogotá

No. Interno Ubicación 17765
No. único de radicación: 110016000017201604475
Condenado(s) JOSE LUIS CHAVES URREA
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

DIGITALIZACION

República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

AVOCASE, por competencia, el control y vigilancia de la pena impuesta a JOSE LUIS CHAVES URREA en sentencia proferida por el JUZGADO 10 PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE BUCARAMANGA, el 30 de Mayo de 2018 mediante la cual fue condenado(a), entre otras, a la pena principal de 196 MESES de prisión, por ser hallado(a) responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR.

Sentencia modificada en segunda instancia en quantum punitivo por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante decisión de 06 de marzo de 2019 fijando una pena principal de 147 meses de prisión.

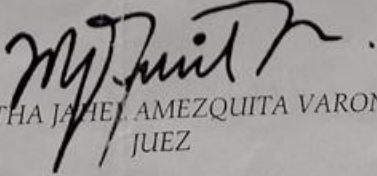
En proveído del 09 de junio de 2021, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de justicia, inadmitió la demanda de casación.

En consecuencia, comuníquese al Director del CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ que a este despacho le correspondió la ejecución de la pena de JOSE LUIS CHAVES URREA; y solicítese copia de la pertinente cartilla biográfica y de los certificados de redención, si existieren.

Oficiar al Juzgado Fallador con el fin de que informe a este Despacho si se dio inicio al trámite incidental.

Entérese al penado que en el futuro deberá dirigir sus peticiones a esta Oficina Judicial.

Cumplase,


MARTHA JAZIEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

.I. 17765
Rad.: 110016000017201604475
Condenado JOSE LUIS CHAVES URREA
Delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
CARCEL NACIONAL LA MODELO DESDE SEPTIEMBRE 9 DE 2021
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a JOSE LUIS CHAVES URREA, conforme a la documentación remitida por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se allega a las diligencias de conformidad con el artículo 494 del C. P. P., en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 el siguiente certificado:

Certificado	Período	H/Estudio
024271	Julio- diciembre/2017	
	Enero-diciembre/2018	
	Enero-diciembre/2019	
	Enero-diciembre /2020	
	Enero- septiembre 16/2021	6068
	TOTAL	6068

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las 6068 horas de estudio por reconocer equivalen a quinientos seis (506) días, esto es dieciséis (16) meses veintiséis (26) días, o lo que es lo mismo, un (1) año, cuatro (4) meses veintiséis (26) días, tiempo que se redimirá de la pena a JOSE LUIS CHAVES URREA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

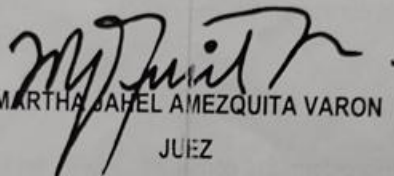
RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR de la pena impuesta a JOSE LUIS CHAVES URREA dieciséis (16) meses veintiséis (26) días, por estudio correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a septiembre 16 de 2021.

SEGUNDO. - Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de varones, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAEEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

No. Interno Ubicación 17765
No. único de radicación: 110016000017201604475
Condenado(s) JOSE LUIS CHAVES URREA
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido: CARCEL NACIONAL LA MODELO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado JOSE LUIS CHAVES URREA la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JOSE LUIS CHAVES URREA se encuentra privado de la libertad purgando la pena privativa de la libertad de 147 meses de prisión determinada en la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 6 de marzo de 2019, en la cual modificó la sentencia impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga el 30 de mayo de 2018 al ser declarado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades

terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto)

JOSE LUIS CHAVES URREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de agosto de 2016, por lo que lleva en detención física 69 meses 2 días, termino al que se suma el reconocido en redención en proveído de 9 de febrero de 2022 (16 meses 26 días), para un total de 85 meses 28 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que en este caso corresponde 80 MESES de prisión.

Ahora en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado JOSE LUIS CHAVES URREA tenemos que fue declarado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, hechos punibles contenidos dentro de los delitos contra libertad, integridad y formación sexual y que se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Por otra parte, como quiera JOSE LUIS CHAVES URREA fue condenado por hechos ocurridos en el 19 de marzo de 2016, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (el subrayado y las negrillas son nuestras)

Así las cosas, se negará a JOSE LUIS CHAVES URREA la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

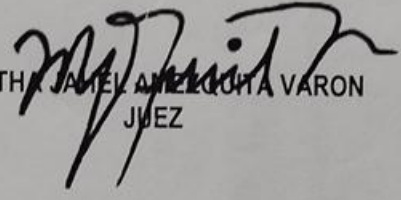
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a JOSE LUIS CHAVES URREA la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMÉZQUITA VARÓN
JUEZ